



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00040-00.

Demandantes: GILMA BEATRIZ FONTALVO MALDONADO y OTROS.

Demandados: OSCAR DARÍO BLANCO ESTUPIÑAN.

Ciénaga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Los señores GILMA BEATRIZ FONTALVO MALDONADO y OTROS S, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra del señor OSCAR DARÍO BLANCO ESTUPIÑAN, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- Para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales no se tiene en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP, como criterio orientador para fijar **la cuantía y competencia, que es requisito formal de la demanda.**
- Están actuando con la presentación de la demanda, dos apoderados de manera simultánea, contrariando el art. 75 del CGP.
- Dentro de los anexos de la demanda se encuentra el poder de señora ADRIANA MARCELA BROCHERO, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda no se hace referencia a ella.
- No se aporta el poder del señor CARLOS ANTONIO FONTALVO, que permita incluirlo como demandante en el presente asunto.
- No se indica el canal electrónico de notificación del testigo, ni la ciudad de dónde es la dirección física; así como la dirección electrónica de los demandantes y demandado, contrariando el art. 6° Dcto. 806/2020.
- No se aporta la constancia de haber remitido por correo electrónico o físico copia de la demanda al señor OSCAR DARÍO BLANCO ESTUPIÑAN, de conformidad con el inicio cuarto del art. 6° Dcto. 806/2020.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO¹**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.²

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 27 de mayo de 2022, se rubrica con firma escaneada.